

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 855/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00147-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia Secretarial que antecede, ESTESE a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 11 de junio de 2021, por medio del cual se revocó el auto del 22 de septiembre del 2020 que negó librar mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando en consecuencia estudiar si se cumplen con los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-31-001-2013-00289-00, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en lo que sea de su competencia legal “(...) *reliquidar y pagar a favor de la señora GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.310.480, la pensión de jubilación reconocida a ésta, teniendo en cuenta además de los factores reconocidos como, asignación básica y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores: 20% de coordinación, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones devengados durante el último año de servicios // Las sumas que resulten de la condena anterior, deberán indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes. Lo anterior, se reliquidará desde el 01 de enero de 2008*”. Sentencia que fue

aclarada con providencia del 3 de octubre del 2014, ordenando la reliquidación a partir del 26 de noviembre de 2009.

La anterior sentencia fue modificada en providencia del 4 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el entendido de que la UGPP, al realizar el reajuste pensional, efectuó el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación de la accionante, respecto de los cuales no se hizo deducción alguna, los que asumirla la pensionada en la proporción de ley.

La sentencia de segunda instancia, atendiendo a la constancia secretarial emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito el 23 de julio del 2015, quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2015

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UGPP en los siguientes términos:

“1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$43.747.969,53 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia (...)

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estima la normativa vigente (...) del tiempo laborado entre el 16 de junio de 1981 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la porción que corresponda a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de los aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentario, del tiempo la laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del doce punto cinco (12.5%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.

6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión de trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.

7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión de trece punto cinco por ciento (15%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005.

8. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión de trece punto cinco por ciento (16%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 25 de noviembre de 2009.

9. Por los intereses moratorios de los dineros descontados que por concepto de la deferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 04 de mayo del 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

10. Se condene en costas la parte demandada.”

Para el efecto, arguye que a través de la Resolución No 034079 del 31 de agosto del 2017, emitida por la UGPP en cumplimiento con el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, se reliquidó la pensión de la accionante en cuenta mensual de \$2.854.543 efectiva a partir del 26 de noviembre de 2009, ordenando descontar por concepto de aportes para pensión la suma de \$50.386.684. razón por la cual la parte actora solicitó su modificación por los altos descuentos en salud, siendo la misma atendido mediante Oficio 20181430207631 del 26 de abril del 2018, explicando matemáticamente la procedencia del descuento.

Agrega el ejecutante que, el 100 del descuento por aportes actualizado al 12 de mayo del 2015, arroja la suma de \$26.554.857,89 del cual del 25% corresponde deducir al trabajador, esto es la suma de \$6.638.714,47.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada. De igual forma, no obstante la sentencia fue proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, el trámite que ha de impartirse a la demanda ejecutiva aquí formulada, corresponde a este Despacho.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea*

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*"³.

..."⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, las copias auténticas de las sentencias proferidas tanto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales del 10 de septiembre de 2014 (así como la aclaración realizada mediante providencia del 3 de octubre de 2014) como por el Tribunal Administrativo de Caldas del 4 de mayo de 2015, en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-001-2013-00289-00, con su respectiva constancia de haber quedado ejecutoriada el 12 de mayo de 2015.

De igual manera, allegó la Resolución No. RDP 034079 del 31 de agosto del 2017, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento con la sentencia judicial, reliquidando la pensión de la señora GONZALEZ DE CARDONA en cuantía de 2'854.543, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2009, realizando el descuento por concepto de reintegros por descuento de aportes por valor de \$50.386.684.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de *(i)* la suma correspondiente a la diferencia de las sumas descontadas por aportes (\$43.747.969,53), *(ii)* de los intereses moratorios por concepto de las diferencias de las mesadas descontadas por la UGPP, causados desde el día del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

Se rememora, en la sentencia emitida en primera instancia se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora Gabriel González de Cardona, teniendo en cuenta además de los factores reconocidos como: asignación básica, y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores: 20% de coordinación, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones, reconocida a partir del 26 de noviembre de 2009. Así en la sentencia de segunda instancia, fue modificada la sentencia, en el sentido de que la UGPP al realizar el reajuste pensional, debía efectuar el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación, respecto de los cuales no se había efectuado deducción alguna.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Dando cumplimiento a la orden emitida en la aludida sentencia, mediante Resolución RDP 034079 del 31 de agosto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, reconoció como nuevo valor de la pensión de la señora González de Cardona la suma de \$2.854.543 a partir del 26 de noviembre de 2009, realizando el descuento por aportes por valor de de \$50.386.684.

Teniendo en cuenta el valor de la pensión de jubilación inicialmente reconocido al accionante y aquel reliquidado en cumplimiento con la orden emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales del 10 de septiembre de 2014, la aclaración a la misma del 3 de octubre de 2014 y la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 4 de mayo de 2015, se procederá a establecer la diferencia pensional.

Año	Pensión Liquidada	Pensión reliquidada	Diferencia pensional	%
2009	1.633.661	\$ 2.854.543	\$ 1.220.882	2,00
2010	1.666.334	\$ 2.911.634	\$ 1.245.300	3,17
2011	1.719.157	\$ 3.003.933	\$ 1.284.776	3,73
2012	1.783.282	\$ 3.115.979	\$ 1.332.698	2,44
2013	1.826.794	\$ 3.192.009	\$ 1.365.215	1,94
2014	1.862.234	\$ 3.253.934	\$ 1.391.701	3,66
2015	1.930.391	\$ 3.373.028	\$ 1.442.637	6,77
2016	2.061.079	\$ 3.601.382	\$ 1.540.303	5,75
2017	2.179.591	\$ 3.808.462	\$ 1.628.871	4,09
2018	2.268.736	\$ 3.964.228	\$ 1.695.492	3,18
2019	2.340.882	\$ 4.090.290	\$ 1.749.408	3,80
2020	2.429.835	\$ 4.245.721		

Una vez establecida la diferencia, se procederá a realizar la correspondiente indexación de las mesadas pensionales hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir hasta 12 de mayo de 2015, con los correspondientes descuentos en salud.

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Descuento Salud	Diferencia mesadas con descuento salud	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2009	Noviembre	5	\$ 272.277	\$ 32.673	\$ 239.604	71,14	85,12	1,1965	\$ 286.689	\$ 286.689
2009	Diciembre	30	\$ 1.633.661	\$ 196.039	\$ 1.437.622	71,20	85,12	1,1955	\$1.718.685	\$ 2.005.374
2010	Enero	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	71,69	85,12	1,1873	\$1.741.076	\$ 3.746.450
2010	Febrero	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,28	85,12	1,1776	\$1.726.865	\$ 5.473.315
2010	Marzo	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,46	85,12	1,1747	\$1.722.575	\$ 7.195.890
2010	Abril	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,79	85,12	1,1694	\$1.714.765	\$ 8.910.655
2010	Mayo	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,87	85,12	1,1681	\$1.712.883	\$ 10.623.538
2010	Junio	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,95	85,12	1,1668	\$1.711.004	\$ 12.334.543
2010	Julio	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,92	85,12	1,1673	\$1.711.708	\$ 14.046.251
2010	Agosto	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	73,00	85,12	1,1660	\$1.709.833	\$ 15.756.083

2010	Septiembre	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,90	85,12	1,1676	\$1.712.178	\$ 17.468.261
2010	Octubre	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,84	85,12	1,1686	\$1.713.588	\$ 19.181.850
2010	Noviembre	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	72,98	85,12	1,1663	\$1.710.301	\$ 20.892.151
2010	Diciembre	30	\$ 1.666.334	\$ 199.960	\$ 1.466.374	73,45	85,12	1,1589	\$1.699.357	\$ 22.591.508
2011	Enero	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	74,12	85,12	1,1484	\$1.737.379	\$ 24.328.886
2011	Febrero	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	74,57	85,12	1,1415	\$1.726.894	\$ 26.055.780
2011	Marzo	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	74,77	85,12	1,1384	\$1.722.275	\$ 27.778.055
2011	Abril	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	74,86	85,12	1,1371	\$1.720.204	\$ 29.498.260
2011	Mayo	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,07	85,12	1,1339	\$1.715.392	\$ 31.213.652
2011	Junio	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,31	85,12	1,1303	\$1.709.926	\$ 32.923.578
2011	Julio	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,42	85,12	1,1286	\$1.707.432	\$ 34.631.009
2011	Agosto	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,39	85,12	1,1291	\$1.708.111	\$ 36.339.120
2011	Septiembre	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,62	85,12	1,1256	\$1.702.916	\$ 38.042.036
2011	Octubre	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,77	85,12	1,1234	\$1.699.545	\$ 39.741.581
2011	Noviembre	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	75,87	85,12	1,1219	\$1.697.305	\$ 41.438.885
2011	Diciembre	30	\$ 1.719.157	\$ 206.299	\$ 1.512.858	76,19	85,12	1,1172	\$1.690.176	\$ 43.129.061
2012	Enero	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	76,75	85,12	1,1091	\$1.740.427	\$ 44.869.488
2012	Febrero	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,22	85,12	1,1023	\$1.729.834	\$ 46.599.322
2012	Marzo	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,31	85,12	1,1010	\$1.727.820	\$ 48.327.143
2012	Abril	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,42	85,12	1,0995	\$1.725.365	\$ 50.052.508
2012	Mayo	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,66	85,12	1,0961	\$1.720.033	\$ 51.772.541
2012	Junio	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,72	85,12	1,0952	\$1.718.705	\$ 53.491.247
2012	Julio	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,70	85,12	1,0955	\$1.719.148	\$ 55.210.395
2012	Agosto	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,73	85,12	1,0951	\$1.718.484	\$ 56.928.879
2012	Septiembre	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,96	85,12	1,0918	\$1.713.414	\$ 58.642.293
2012	Octubre	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	78,08	85,12	1,0902	\$1.710.781	\$ 60.353.074
2012	Noviembre	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	77,98	85,12	1,0916	\$1.712.975	\$ 62.066.049
2012	Diciembre	30	\$ 1.783.282	\$ 213.994	\$ 1.569.288	78,05	85,12	1,0906	\$1.711.439	\$ 63.777.488
2013	Enero	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	78,28	85,12	1,0874	\$1.748.047	\$ 65.525.534
2013	Febrero	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	78,63	85,12	1,0825	\$1.740.266	\$ 67.265.800
2013	Marzo	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	78,79	85,12	1,0803	\$1.736.732	\$ 69.002.532
2013	Abril	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	78,99	85,12	1,0776	\$1.732.334	\$ 70.734.866
2013	Mayo	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,21	85,12	1,0746	\$1.727.523	\$ 72.462.389
2013	Junio	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,39	85,12	1,0722	\$1.723.606	\$ 74.185.995
2013	Julio	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,43	85,12	1,0716	\$1.722.738	\$ 75.908.733
2013	Agosto	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,50	85,12	1,0707	\$1.721.221	\$ 77.629.954
2013	Septiembre	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,73	85,12	1,0676	\$1.716.256	\$ 79.346.210

2013	Octubre	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,52	85,12	1,0704	\$1.720.788	\$ 81.066.998
2013	Noviembre	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,35	85,12	1,0727	\$1.724.475	\$ 82.791.473
2013	Diciembre	30	\$ 1.826.794	\$ 219.215	\$ 1.607.579	79,56	85,12	1,0699	\$1.719.923	\$ 84.511.396
2014	Enero	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	79,95	85,12	1,0647	\$1.744.737	\$ 86.256.133
2014	Febrero	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	80,45	85,12	1,0580	\$1.733.893	\$ 87.990.026
2014	Marzo	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	80,77	85,12	1,0539	\$1.727.024	\$ 89.717.050
2014	Abril	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	81,14	85,12	1,0491	\$1.719.149	\$ 91.436.199
2014	Mayo	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	81,53	85,12	1,0440	\$1.710.925	\$ 93.147.124
2014	Junio	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	81,61	85,12	1,0430	\$1.709.248	\$ 94.856.372
2014	Julio	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	81,73	85,12	1,0415	\$1.706.738	\$ 96.563.110
2014	Agosto	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	81,90	85,12	1,0393	\$1.703.196	\$ 98.266.306
2014	Septiembre	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	82,01	85,12	1,0379	\$1.700.911	\$ 99.967.217
2014	Octubre	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	82,14	85,12	1,0363	\$1.698.219	\$ 101.665.436
2014	Noviembre	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	82,25	85,12	1,0349	\$1.695.948	\$ 103.361.384
2014	Diciembre	30	\$ 1.862.234	\$ 223.468	\$ 1.638.766	82,47	85,12	1,0321	\$1.691.424	\$ 105.052.808
2015	Enero	30	\$ 1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	83,00	85,12	1,0255	\$1.742.134	\$ 106.794.942
2015	Febrero	30	\$ 1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	83,96	85,12	1,0138	\$1.722.214	\$ 108.517.156
2015	Marzo	30	\$ 1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	84,45	85,12	1,0079	\$1.712.222	\$ 110.229.378
2015	Abril	30	\$ 1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	84,90	85,12	1,0026	\$1.703.146	\$ 111.932.524
2015	Mayo	12	\$ 772.157	\$ 92.659	\$ 679.498	85,12	85,12	1,0000	\$ 679.498	\$ 112.612.022

Finalmente se relacionaran los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 12 de mayo de 2015, hasta el 25 de enero de 2018, fecha en la cual la entidad demandada realizó el pago por la suma reconocida en la RDP 034079 del 31 de agosto del 2017.

Año	Mes	Días	Diferencia mesadas	Descuento Salud	Diferencia mesadas con descuento salud	Capital	Interés Corriente	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
						112.612.022				
2015	Mayo	18	\$1.158.235	\$ 138.988	\$ 1.019.247	113.631.269	19,37	1,486%	1.013.423	1.013.423
2015	Junio	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	115.330.013	19,37	1,486%	1.714.288	2.727.711
2015	Julio	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	117.028.757	19,26	1,479%	1.730.415	4.458.126
2015	Agosto	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	118.727.502	19,26	1,479%	1.755.533	6.213.658
2015	Septiembre	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	120.426.246	19,26	1,479%	1.780.651	7.994.309
2015	Octubre	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	122.124.991	19,33	1,484%	1.811.829	9.806.138
2015	Noviembre	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	123.823.735	19,33	1,484%	1.837.031	11.643.169
2015	Diciembre	30	\$1.930.391	\$ 231.647	\$ 1.698.744	125.522.479	19,33	1,484%	1.862.233	13.505.402

2016	Enero	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	127.336.229	19,68	1,508%	1.920.685	15.426.087
2016	Febrero	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	129.149.978	19,68	1,508%	1.948.043	17.374.130
2016	Marzo	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	130.963.727	19,68	1,508%	1.975.401	19.349.531
2016	Abril	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	132.777.477	20,54	1,569%	2.083.203	21.432.733
2016	Mayo	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	134.591.226	20,54	1,569%	2.111.659	23.544.393
2016	Junio	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	136.404.975	20,54	1,569%	2.140.116	25.684.509
2016	Julio	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	138.218.725	21,34	1,625%	2.245.981	27.930.490
2016	Agosto	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	140.032.474	21,34	1,625%	2.275.454	30.205.944
2016	Septiembre	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	141.846.223	21,34	1,625%	2.304.926	32.510.870
2016	Octubre	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	143.659.973	21,99	1,670%	2.399.412	34.910.281
2016	Noviembre	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	145.473.722	21,99	1,670%	2.429.705	37.339.986
2016	Diciembre	30	\$2.061.079	\$ 247.329	\$ 1.813.749	147.287.471	21,99	1,670%	2.459.998	39.799.984
2017	Enero	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	149.205.511	22,34	1,694%	2.528.255	42.328.239
2017	Febrero	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	151.123.551	22,34	1,694%	2.560.756	44.888.995
2017	Marzo	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	153.041.591	22,34	1,694%	2.593.257	47.482.252
2017	Abril	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	154.959.631	22,33	1,694%	2.624.684	50.106.936
2017	Mayo	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	156.877.671	22,33	1,694%	2.657.171	52.764.107
2017	Junio	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	158.795.711	22,33	1,694%	2.689.659	55.453.766
2017	Julio	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	160.713.751	21,98	1,670%	2.683.128	58.136.894
2017	Agosto	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	162.631.791	21,98	1,670%	2.715.150	60.852.044
2017	Septiembre	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	164.549.831	21,98	1,670%	2.747.171	63.599.215
2017	Octubre	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	166.467.871	21,15	1,612%	2.682.924	66.282.139
2017	Noviembre	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	168.385.911	20,96	1,598%	2.691.459	68.973.599
2017	Diciembre	30	\$2.179.591	\$ 261.551	\$ 1.918.040	170.303.951	20,77	1,585%	2.699.452	71.673.051
2018	Enero	25	\$1.890.613	\$ 226.874	\$ 1.663.740	171.967.690	20,69	1,579%	2.263.481	73.936.532

Resumen

Concepto	Valor
Capital	\$ 171.967.690

Intereses	\$ 73.936.532
Total	\$ 245.904.222

Extrayendo de las anteriores tablas el valor total a descontar de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de primera y de segunda instancia, valor que como ya se pasa a relacionar es inferior al finalmente descontado por parte de la entidad ejecutada, generándose con ello una diferencia a favor de la señora Gabriela González de Cardona.

Concepto	Valor
Descuento salud s/n liquidación Despacho	\$ 22.097.147
Descuento salud s/n UGPP	\$ 50.386.684
Diferencia	\$ 28.289.537

Siendo así, en cuanto a los límites que habrían de trazar el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca), el Despacho librará mandamiento de pago conforme a lo liquidado por el Despacho.

En este orden, se

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.310.480, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en los siguientes términos:

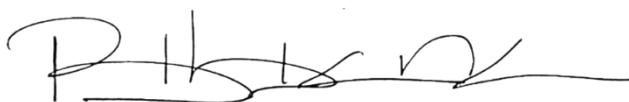
1. Por el capital adeudado, a favor de la actora hasta el 25 de enero de 2018: VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28'289.537).
2. Por los intereses moratorios causados por la suma anterior, desde el 25 de enero de 2018 hasta la fecha en la que se realice el pago de capital adeudado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar

y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (Artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº104 el día 16/07/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO